000273/2021

Comodoro Rivadavia, diecinueve de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. M. c/ R. Q., P. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 273/21"**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 218/21), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 06/04/21, que no hizo lugar a lo requerido y le hizo saber que deberá ocurrir por la vía pertinente, atento que lo solicitado excede el acotado marco cautelar.

I.- De autos surge que el 19/03/21 se dispuso por el término de tres meses y por denuncia efectuada por la actora, prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. P. D. R. Q. hacia la Sra. A. M. A.

El día 23/03/21 el demandado peticionó autorización para ingresar al inmueble habitado por la denunciante, con la finalidad de retirar efectos personales, siendo autorizado el 25/03/21 para que concurra con personal policial, quien debía acompañarlo en todo momento.

El 26/03/21 el recurrente denuncia que al momento de realizar la diligencia, no pudo hacerse de muchas de sus pertenencias, porque los agentes no se lo permitieron por no estar en el listado firmado por las partes en el acuerdo de partes que tramita en Expte. 211/21. Peticiona se lo autorice a ingresar a la vivienda a efectos de retirar los bienes que identifica, entre ellos, dinero guardado en una media bajo el cajón del ropero (ID 257102).

Contra dicha petición, la señora jueza de grado dicta la providencia objeto del presente análisis.

En su memorial, el recurrente dice que le causa gravamen irreparable lo decidido pues detalló monto y lugar exacto donde dejó sus ahorros, por lo que la

denegatoria resulta arbitraria, solicitando se revoque la decisión y se dispongan las medidas pertinentes para que pueda contar con los elementos fundamentales para su subsistencia, entre ellos el dinero para poder alquiler una vivienda.

Alega que habita en un lugar pequeño en la casa de su hermano y familia, que la Sra. A. le vació la cuenta bancaria y sus ahorros quedaron en la vivienda bajo el riesgo de que también se lo sustraigan.

Corrido traslado de ley, la contraparte no lo contesta.

Mediante resolución del 20/05/21 la señora jueza de grado denegó el recurso de apelación y concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que tramita en el juzgado de origen la causa: *"R. Q. P. D. –A. A. M. s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 211/21,* en el que el aquí recurrente peticiona la homologación del convenio suscripto el 03/03/21 con la Sra. A. de división de bienes, tenencia, régimen de comunicación y cuota alimentaria.

En el mismo, se especifica la atribución a cada una de las partes de los bienes muebles existentes en la vivienda. A la fecha el convenio no ha sido homologado y fue cuestionado por la aquí actora.

Precisado ello, se advierte que ningún agravio le causa al recurrente la decisión de la instancia de grado, toda vez que conforme lo reseñado y constancias de autos, existen actuaciones donde las partes están discutiendo sobre los bienes de la comunidad.

Si bien esta Sala ha fijado criterio respecto de la pertinencia de ventilar cuestiones económicas en expedientes sobre violencia de género (S.I. N° 19/18, 29/18, 29/20 y 64/21), ello ha sido en situaciones donde se ha debido tutelar a la víctima y no al victimario

contra la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes que integran su patrimonio.

Por último se destaca que si bien al concurrir a realizar la diligencia, se utilizó como pauta de retiro de los bienes personales, el acuerdo suscripto entre las partes, en el mismo no se encuentra incluido el monto en pesos que pretende el demandado, razón por lo que la petición excede el ámbito de la presente medida.

Lo expuesto, lleva a desestimar el recurso interpuesto.

III.- Por último, el Tribunal no puede soslayar, ante los principios que rigen la actuación de los operadores del sistema en un caso de familia, que el hecho que derivó en el escalamiento del conflicto estuvo dado por el desafortunado consejo profesional que la Dra. A. de T. le diera a su clienta y que se encuentra plasmado en el acta de denuncia.

Por lo cual, corresponde remitir copia de la presente sentencia y de la denuncia efectuada el 18/03/21 al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, para que analice la correspondencia entre la actuación de la mencionada letrada con los principios y valores que deben regir su desempeño profesional, y especialmente en conflictos de familia.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 13/04/21 (ID 274761) contra las resolución dictada el 06/04/21.

2) Remitir copia de la presente sentencia y de la denuncia efectuada el 18/03/21 al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia.

3) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. P. A. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 130 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS